

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte
(2020)

Asunto: *Impugnación*

Acción de tutela No. 110014189013202000407 01 de Ricardo Augusto Triana Salgado contra Secretaría de Habitat, Supercade Virtual Ventanilla Única de la Construcción y Catastro Distrital.

Se resuelve la impugnación formulada por el señor Ricardo Augusto Triana Salgado contra el fallo de tutela de fecha 4 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

A. La pretensión y los hechos.

1. El accionante solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y vida digna. En consecuencia, pidió "(...) ordenar a la Secretaría del Hábitat o a quien corresponda, resolver de inmediato, la solicitud de incorporación al predio presentada por el suscrito el día 13 de abril de 2020" y "(...) se ordene a la Secretaría del Hábitat o a quien corresponda, se designe un funcionario que atienda y gestione toda la documentación y trámite a que haya a lugar para obtener la incorporación del predio".

2. El sustento fáctico se resume así:

2.1 El accionante solicitó mediante radicado 5123 de fecha 13 de abril de 2020 a la Secretaría del Hábitat, por intermedio de la Ventanilla Virtual Única de la Construcción del Supercade Virtual, la incorporación del levantamiento topográfico realizado al lote de su propiedad identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40171780; para tal fin se cargaron a la respectiva plataforma los documentos requeridos.

2.2 Manifestó que solo hasta el 16 de junio de 2020, logró por intermedio de la línea 195 entrevistarse con una funcionaria de la Secretaría del Hábitat, quien le informó que la Ventanilla única

pertenecía a Catastro Distrital y que dicha entidad se encargaría de resolver su solicitud; sin embargo, ha intentado durante tres meses ponerse en contacto con el área encargada siendo infructuosa dicha labor, sin que en dicho término se emita respuesta a su solicitud.

2.3 Agregó que la falta del trámite solicitado a la accionada le ha perjudicado como quiera que no ha podido adelantar la construcción sobre el predio objeto del levantamiento topográfico, situación por la cual entiende vulnerados sus derechos fundamentales.

B. Actuación surtida.

1. El juzgado de conocimiento admitió la tutela mediante auto de fecha 27 de Julio de 2020, ordenando vincular a la Procuraduría General de la Nación, Personería de Bogotá y a la entidad Firetop

2. La Personería Distrital de Bogotá, refirió que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, por lo que en su favor se presenta el fenómeno de la falta de legitimación en la causa por pasiva.

3. La Secretaría Distrital del Hábitat, contestó que una vez verificada la trazabilidad de la información recibida por la plataforma ventanilla única, logró comprobar las acciones adelantadas por el accionante y encontró que solo procedió a efectuar su inscripción como usuario, es decir tramitó solamente el primer paso de los definidos para completar el trámite virtual requerido y en el campo destinado a la creación del proyecto, erróneamente escribió el trámite que pretendía gestionar.

4. La Unidad Administrativa de Catastro Distrital, refirió que la plataforma llamada Ventanilla Única, cuenta con un instructivo mediante el cual se explica al usuario paso a paso la debida radicación de solicitudes, en tal sentido, no se vulneraron los derechos fundamentales del accionante, habida cuenta que este no realizó la petición de reincorporación, circunstancia por la cual le es imposible acceder a los pedimentos del convocante.

C. Sentencia de primera instancia.

El funcionario de primer grado denegó el fallo de tutela al constatar que no existió la vulneración a los derechos deprecados por el accionante.

D. La impugnación

Con la anterior decisión el querellante se encontró en desacuerdo, razón por la cual impugnó el fallo, argumenta que el Juzgado de primera instancia no determinó la vulneración al derecho de petición, pues recibió un número de radicado a su solicitud, así pues, la entidad debió comunicar que el trámite se encontraba incompleto, para así proceder a su complementación.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es el mecanismo de protección sometido a un trámite preferente y sumario, a través del cual la ciudadanía puede lograr la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares en los casos específicos que señala la ley.

Frente al derecho fundamental al debido proceso, prerrogativa cuya protección se solicita a través de este mecanismo excepcional, es necesario recordar que el artículo 29 de la Constitución Política lo enmarca como un derecho de carácter fundamental cuya aplicación debe respetarse en cualquier tipo de actuación, independiente de que su carácter sea judicial o administrativa.

Al respecto, el artículo mencionado, indica:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."

2. Ahora bien, en tratándose de actuaciones administrativas, la Corte Constitucional recalcó que:

"En el campo específico de los procedimientos administrativos, la Corte ha explicado que las garantías que integran el derecho son, entre otras i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso"¹.

La Corte también recordó que la acción de tutela es un mecanismo de protección excepcional, que solamente se abre paso, ante la inexistencia de medios ordinarios de defensa eficaces, pues no resulta de recibo desatender que:

"...el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección "cierta, efectiva y concreta del derecho", al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo"². (Subraya del Juzgado)

2. Aunado a lo anterior, deberá memorarse que la naturaleza residual y subsidiaria de la acción constitucional, también impide que pueda utilizarse como una instancia adicional o paralela para lograr

¹ Corte Const. Sentencia T-324 de 2015

² Corte Const Sentencia T-051 de 2016

determinaciones que aún no han sido objeto de debate ante las correspondientes autoridades administrativas o judiciales. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dicho que: "*El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (...) (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios;*"³.

3. Siendo ello así, resulta diáfano concluir que la protección que reclama el accionante, esto es, ordenar a las entidades distritales el adelantamiento del trámite de reincorporación del bien inmueble de su propiedad resulta improcedente, no sólo porque el Juez Constitucional no puede involucrarse en las controversias que generan esas pretensiones, sino porque de encontrarse irregularidades en la actuación que adelanta, éstas deben hallar solución en el agotamiento de las vías administrativa y judicial. Nótese que en el presente caso no se arrió si quiera prueba sumaria de la generación de un perjuicio irremediable a cargo de las autoridades llamadas, por la conducta advertida por el accionante.

Véase que en el presente asunto, el querellante pretende que se endilgue responsabilidad en las entidades públicas por el no desarrollo y culminación de un trámite administrativo; sin embargo, de las pruebas arriadas al proceso, se puede observar que si la solicitud no ha sido gestionada, ello no obedece a un capricho de la administración sino al mal empleo de las herramientas tecnológicas dispuestas para tal fin, en tal sentido no es posible trasladar el error propio para que por conducto de la acción constitucional se enmendé una falta de cuidado.

En el anterior orden de ideas, tampoco se encuentra acreditada la vulneración al derecho de petición del convocante, habida cuenta que, no basta con tener el número de un radicado para exigir la garantía de la información, pues en el presente asunto no se completó la inscripción de la solicitud, luego tal pedimento no nació a la vida jurídica.

³ Cort. Const. Sentencia T-103 de 2014

4. Por consiguiente, se confirmará la sentencia de primera instancia.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Noveno Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de fecha 4 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad

SEGUNDO. ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. DISPONER la remisión de lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JR